

Capítulo VI: Medidas de Emergencia

Artículo VI.1 Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC

Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* del Acuerdo de la OMC y cualquier acuerdo sucesor.

Artículo VI.2 Medidas Bilaterales

1. Sujeto a los párrafos 2 a 4 y sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel conforme a lo establecido en este Tratado, una mercancía originaria del territorio de una Parte se importa al territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas y bajo condiciones tales que las importaciones de esa mercancía de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a una industria nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte hacia cuyo territorio se esté importando la mercancía podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria conforme a lo establecido en este Tratado para la mercancía;
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria aplicada de nación más favorecida (NMF) en el momento en que se adopte la medida; y
 - (ii) la tasa arancelaria aplicada de nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado; o
- (c) en el caso de un arancel aplicado a una mercancía sobre una base estacional, aumentar la tasa arancelaria a un nivel que no exceda el de la tasa arancelaria NMF aplicada a la mercancía en la estación correspondiente inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

2. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán al procedimiento que pueda desembocar en una medida de emergencia conforme al párrafo 1:

- (a) una Parte notificará sin demora y por escrito, a la otra Parte, el inicio del procedimiento que pudiera tener como consecuencia la aplicación de una medida de emergencia contra una mercancía originaria del territorio de la otra Parte, solicitando a la vez la realización de consultas sobre el procedimiento;
- (b) cualquier medida de esta naturaleza se comenzará a aplicar a más tardar dentro de 1 año contado desde la fecha de inicio del procedimiento;
- (c) ninguna medida de emergencia se podrá mantener:
 - (i) por más de 3 años; o
 - (ii) con posterioridad a la terminación del período de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuya mercancía se haya adoptado la medida;
- (d) durante el periodo de transición, las Partes podrán aplicar la aplicación de medidas de emergencia a una misma mercancía solamente en dos ocasiones;

- (e) a la terminación de primera medida, adoptada por primera vez, la tasa arancelaria será aquella que, de acuerdo con el Programa de la Parte del Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria) para la desgravación progresiva de ese arancel, hubiere estado vigente 1 año después de que se haya iniciado la medida y, a partir del 1 de enero del año inmediatamente siguiente al año en que la medida cese, a elección de la Parte que haya adoptado la medida:
 - (i) la tasa arancelaria se ajustará a la tasa aplicable según se estipula en su Programa del Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria); y
 - (ii) el arancel se eliminará en etapas anuales iguales para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en su Programa del Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria);
- (f) una medida de salvaguardia podrá aplicarse en una segunda ocasión por un periodo de hasta 3 años, siempre y cuando:
 - (i) el periodo transcurrido desde la aplicación inicial de la medida sea por lo menos igual al menos a la mitad de aquél durante el cual se hubiere aplicado la medida de emergencia por primera vez;
 - (ii) la tasa arancelaria para el primer año de la segunda aplicación no podrá ser mayor que la tasa negociada en el momento en que se aplicó la medida por primera vez que estaría vigente de conformidad con el Programa de la Parte según su Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria); y
 - (iii) la tasa arancelaria aplicable a cualquier año subsiguiente deberá reducirse en montos iguales, de manera que la tasa arancelaria en el año final de la aplicación sea equivalente a la tasa establecida en el Programa de la Parte según el Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria).

3. Una Parte podrá adoptar una medida bilateral de emergencia con posterioridad a la terminación del período de transición, a fin de hacer frente a los casos de daño grave o amenaza del mismo a una industria nacional que surjan de la aplicación de este Tratado, únicamente con el consentimiento de la otra Parte.

4. La Parte que aplique una medida de conformidad con este Artículo proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial bajo la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con este Artículo. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

5. Este Artículo no se aplica a las medidas de emergencia relativas a las mercancías comprendidas en el Anexo III.1 (Mercancías Textiles y del Vestido).

Artículo VI.3 Administración de los Procedimientos relativos a Medidas de Emergencia

1. Cada Parte se asegurará de la administración uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan la totalidad de los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia.

2. En los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia, cada Parte encomendará las resoluciones relativas a daño grave o amenaza del mismo a una

autoridad investigadora competente. Estas resoluciones serán objeto de revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga el derecho interno. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse, salvo por este procedimiento de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos se le proporcionarán todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de emergencia de conformidad con los requisitos señalados en el Anexo VI.3 (Administración de los Procedimientos Relativos a las Medidas de Emergencia).

4. Este artículo no se aplica a las medidas de emergencia adoptadas de conformidad con el Anexo III.1 (Mercancías Textiles y del Vestido).

Artículo VI.4 Solución de Controversias en Materia de Medidas de Emergencia

Ninguna de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII.8 (Establecimiento de un Panel Arbitral), cuando se trate de medidas de emergencia que hayan sido meramente propuestas.

Artículo VI.5 Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

amenaza de daño grave significa un daño grave que, basado en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas, es a todas luces inminente;

autoridad investigadora competente significa la "autoridad investigadora competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo VI.5;

mercancía originaria del territorio de una Parte significa una mercancía originaria;

contribuya de manera importante significa una causa importante, aunque no necesariamente la más importante;

daño grave significa un deterioro general significativo de una industria nacional;

industria nacional significa el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidoras que opera en el territorio de una Parte, o aquéllos cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías;

medida de emergencia no incluye ninguna medida de emergencia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de este Tratado; y

período de transición significa el período de 7 años que comienza en el momento de entrada en vigor de este Tratado, excepto cuando, en el caso de Costa Rica, la eliminación de un arancel para la mercancía en contra de la cual la medida es tomada se realiza en un período de tiempo más prolongado, en cuyo caso el período de transición será el período establecido para la eliminación del arancel de dicha mercancía.